



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caquetá

SALA CUARTA DE DECISIÓN

**Magistrada Ponente
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA No. 052-2021

Nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN:	18001-22-08-000-2021-00289-00
ACCIONANTE:	PEDRO LUIS GALEANO GALEANO
ACCIONADO:	JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, CAQUETÁ Y OTRO.
PROYECTO:	DISCUTIDO Y APROBADO EN SESIÓN VIRTUAL. ACTA N° 063-2021
TEMA:	ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la acción de tutela instaurada por el señor PEDRO LUIS GALEANO GALEANO, en contra del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá y Juzgado Penal del Circuito de Sonsón, Antioquia, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. Fundamentos fácticos

El señor Pedro Luis Galeano Galeano, actuando en nombre propio interpuso acción de tutela en contra del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá y el Juzgado Penal del Circuito de Sonsón, Antioquia, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la libertad, dignidad humana, igualdad, petición y debido proceso, al no concederle la libertad condicional que solicitó, en atención a la calificación del criterio de gravedad de la conducta punible por la cual fue condenado, no obstante considera que cumple con los requisitos para acceder a dicho beneficio.

2. Pretensiones

El accionante solicita se tutelen sus derechos fundamentales invocados y se ordene a los Juzgados accionados que le concedan la libertad condicional, de acuerdo con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, sin dilaciones de tipo administrativo y con aplicación de los principios de favorabilidad, proporcionalidad e igualdad.

3. Actuación procesal

Mediante auto de fecha 28 de julio 2021 se admitió la presente acción de tutela y se ordenó la notificación de ésta a los accionados, Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá y Juzgado Penal del Circuito de Sonsón, Antioquia, vinculándose al presente trámite tutelar, al Director y la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia y a las partes e intervinientes dentro del proceso penal Ley 906 de 2004 (Fiscalía, Defensor, Víctimas, Representante de Víctimas y delegado del Ministerio Público) bajo el radicado número 2010-00070, en contra del señor Pedro Luis Galeano Galeano.

4. Contestación de los accionados y/o vinculados

4.1 Juzgado Penal del Circuito de Sonsón, Antioquia

El Juez Penal del Circuito de Sonsón, Antioquia, rindió informe en el cual manifestó que:

"(...) se tramitó proceso en contra de PEDRO LUIS GALEANO GALEANO, identificado con cédula número 1.022.123.160; mediante sentencia del dos (02) de agosto de 2010, fue condenado por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, con una pena principal de DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE PRISIÓN, como accesoria se le impuso la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término de quince (15) años; se le negaron los subrogados penales. La sentencia quedó legalmente ejecutoriada el dos (02) de agosto de 2010.

El 12 de agosto de 2010, se envió la carpeta a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, reparto. El 02 de julio de 2020, el sancionado PEDRO LUIS GALEANO GALEANO, eleva escrito al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia - Caquetá, a quien le correspondió la vigilancia de la pena, solicitando la PRISIÓN DOMICILIARIA o la LIBERTAD CONDICIONAL.

El tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia - Caquetá, mediante auto interlocutorio 201 negó la libertad condicional a PEDRO LUIS GALEANO GALEANO.

El 14 de abril de 2021, mediante auto interlocutorio 009, este Despacho JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SONSÓN, confirma la decisión tomada por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia - Caquetá.

En cuanto a los derechos fundamentales que cita el accionante y que le están siendo vulnerados y esbozados en su escrito; ha de decirse, que no se avizoran que sea procedente la acción constitucional, pues la decisión tomada por este Despacho se realizó sustentada en las normas y jurisprudencia ajustable al caso, basadas en un marco autónomo e independiente de las decisiones de las autoridades judiciales, sin que el solo hecho de no estar de acuerdo con las mismas, sea suficiente para acceder a las peticiones solicitadas.

En el caso concreto, es claro que la causa de la privación de la libertad del accionante, se debe a una supuesta existencia de una vía de hecho en la decisión, para este caso, confirmar la decisión que negó la libertad condicional. Por lo tanto, se observa que la acción no procede porque el mecanismo constitucional invocado no está instituido para que el condenado continúe solicitando su libertad condicional, a manera de una tercera instancia, con el fin de obtener una decisión diferente a las ya tomadas.

Por lo tanto, se observa que la acción no procede porque el mecanismo constitucional invocado no está instituido para que el condenado continúe solicitando su libertad condicional, a manera de una tercera instancia, con el fin de obtener una decisión diferente a las ya tomadas."

Solicita el Juzgado accionado se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, por no existir vulneración alguna a los derechos fundamentales del actor por parte de ese despacho judicial.

4.2. Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia

El Director del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, manifestó que no tiene competencia para decidir frente a conceder o negar la libertad de las personas privadas de la libertad, pues son los jueces de la república los competentes para esas decisiones.

Agrega el vinculado, que en el área jurídica a la fecha, no reposa solicitud presentada por el accionante para el trámite de la libertad ante el juzgado accionado, por lo que se procedió a remitir la petición de libertad condicional ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, mediante Oficio 157 EPHELICONIAS FLOR AJUR 2021EE0131050 de fecha 30 de julio de 2021 y se procede a entregar al tutelante copia de la solicitud de libertad condicional.

Con fundamento en lo anterior, solicita no se emita fallo en contra de ese centro penitenciario, dado que no es el competente para dar respuesta frente a conceder la libertad condicional del actor.

4.3. Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá

La Jueza Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, rindió informe en el cual manifestó que:

*"El Juzgado Penal del Circuito de Sonsón, Antioquia, mediante sentencia emitida el 2 de agosto de 2010, condenó al señor **PEDRO LUIS GALEANO GALEANO** a la pena principal de **240 meses** de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, por hallarlo penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. No se condenó a perjuicios.*

Este despacho judicial como autoridad que vigila la pena al hoy accionante, ha desatado cada una de las peticiones elevadas al interior del proceso penal, siendo la última respecto de la libertad condicional la cual se resolvió en auto interlocutorio No. 201 del 3 de marzo de 2021, siendo desfavorable a los intereses del señor Galeano Galeano, en tanto que no superó el aspecto subjetivo de que la norma impone atinente a la gravedad de la conducta punible.

La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación,alzada que fue resuelta por el Juzgado de Conocimiento en auto No. 008 del 8 de abril del año que avanza, donde confirmó la providencia (...).

Es pertinente destacar que, no se han vulnerado derechos fundamentales algunos del actor, pues tuvo a su disposición los recursos ordinarios para atacar la decisión. Ahora bien, jurídicamente no es viable comparar las condiciones del encartado con sus compañeros de causa, ya que cada proceso de resocialización es individual. Aunado a lo anterior, dicha negativa no cierra la posibilidad que el

penado solicitara nuevamente el subrogado, lo cual solo ocurrió hasta el día de hoy, pues a la fecha no existía petición pendiente."

En ese contexto solicitó se niegue la acción de tutela impetrada, como quiera que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno del actor, puesto que se ha obrado conforme a las reglas del debido proceso.

4.4. Las partes e intervinientes dentro del proceso penal Ley 906 de 2004, bajo el radicado No. 2010-00070

Pese haber sido notificados en debida forma, no se pronunciaron respecto a los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y decidir la presente acción de tutela, al ser superior funcional de uno de los accionados, Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, en virtud de lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1348 de 2000.

2. Problema jurídico

Corresponde a esta Sala de Decisión establecer si las autoridades judiciales accionadas y/o vinculados, han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, con ocasión de las decisiones proferidas el 3 de marzo de 2021 y 14 de abril de 2021, respectivamente, que le negaron el beneficio de la libertad condicional solicitado por éste, en atención a la calificación del criterio de gravedad de la conducta punible por la que fue condenado.

3. Marco normativo y jurisprudencial

3.1. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales

En reiterada jurisprudencia constitucional se ha señalado la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales y el criterio asumido en estos casos busca un equilibrio entre la actuación e interpretación de los jueces –principio de la independencia judicial- y la prevalencia de los derechos fundamentales.¹

Se ha sostenido que la acción de amparo no puede utilizarse en aras de remplazar los recursos y mecanismos con que las partes cuentan dentro del proceso, su alcance debe ser restrictivo y opera solo cuando se advierta la amenaza o vulneración de un derecho fundamental por parte de la autoridad judicial en el curso de una actuación.

En Sentencia T-774 de 2004, la Sala Tercera de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional resumió los argumentos que justificaron el abandono progresivo de la noción de vía de hecho, y la adopción de causales genéricas y específicas de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales.

¹ SU 539 de 2012.

De esta manera, la jurisprudencia constitucional relegó la expresión "vía de hecho", reemplazándola por causales genéricas y específicas de procedibilidad. Así, el juez constitucional antes de emitir un pronunciamiento de fondo en relación con la eventual vulneración de derechos fundamentales ocasionada por la actividad jurisdiccional debe verificar, en primera medida, si se configuran dichos requisitos genéricos de procedencia de la acción de tutela, de manera tal que pueda evaluar, en segundo lugar, si se cumplen los requisitos específicos o materiales de procedibilidad.

Sobre los requisitos genéricos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en reiterada jurisprudencia constitucional se ha indicado que la verificación y cumplimiento de estos es lo que habilita al juez constitucional para examinar si el juez ordinario incurrió en una vulneración de los derechos fundamentales del accionante con ocasión de la expedición de una providencia.

Los mencionados requisitos señalados por la Corte Constitucional son los siguientes:

- (i) *Que la cuestión discutida tenga relevancia y trascendencia constitucional.*
- (ii) *Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.*
- (iii) *Que la acción se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, es decir, que se cumpla con el requisito de la inmediatez.*
- (iv) *Que la irregularidad procesal alegada, de existir, tenga un impacto decisivo en el contenido de la decisión atacada.*
- (v) *Que el actor identifique los hechos constitutivos de la vulneración, y que el vicio hubiere sido alegado durante el proceso judicial en las oportunidades debidas.*
- (vi) *Que no se trate de una sentencia de tutela".*

En relación con los requisitos específicos o materiales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, es de resaltar que estos refieren a defectos en la providencia atacada, los cuales tienen como consecuencia la incompatibilidad de ésta con los preceptos constitucionales. Dichos vicios son los siguientes:

- (i) **"Defecto orgánico:** *se presenta "cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente de competencia para ello". Para que se configure esta causal, es necesario que se presente un contexto en el cual resulte manifiestamente irrazonable determinar que la autoridad judicial estaba investida de la potestad de administrar justicia.*
- (ii) **"Defecto procedimental absoluto:** *"se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido". La jurisprudencia ha determinado que esta falencia tiene una naturaleza cualificada puesto que requiere que el trámite judicial se haya llevado a cabo con la absoluta inobservancia de las reglas de procedimiento que eran aplicables al caso, lo que genera que la decisión adoptada sea consecuencia del capricho y la*

arbitrariedad del juez, desconociendo el derecho fundamental al debido proceso. Así mismo, la Corte ha expresado que esta causal se configura también cuando el juez excede la aplicación de formalidades que hacen nugatorio un derecho (exceso ritual manifiesto).

- (iii) **Defecto fáctico:** *"surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión". En este supuesto, el juez de tutela debe limitarse a evaluar, únicamente, casos en los que la actividad probatoria de la autoridad judicial incurre en errores que por su magnitud, generan que la providencia sea arbitraria e irrazonable.*
- (iv) **Defecto material o sustantivo:** *"casos en los que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión". Esta causal surgió dada la necesidad de que las decisiones judiciales estén soportadas en los preceptos constitucionales y legales que sean aplicables a la controversia en el caso concreto.*
- (v) **Error inducido:** *"se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales". Para que se configure esta causal, deben concurrir dos presupuestos a saber: (i) "debe demostrarse en el caso concreto que la decisión judicial se ha basado en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas, en cuya determinación los órganos competentes hayan violado derechos constitucionales" y, (ii) "que esa violación significa un perjuicio iusfundamental para las partes que intervienen en el proceso judicial".*
- (vi) **Decisión sin motivación:** *"implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional". La diferencia que se presenta entre esta causal y el defecto sustantivo es que no nos encontramos frente a una disparidad entre la motivación y la parte resolutive de la sentencia, sino frente a la completa ausencia de razones que sustenten lo decidido.*
- (vii) **Desconocimiento del precedente:** *"se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado"*
- (viii) **Violación directa de la Constitución:** *esta causal procede cuando el servidor judicial adopta una decisión, la cual desconoce de forma directa los preceptos de la Constitución Política."*

En conclusión, la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales está condicionada a la estricta verificación del cumplimiento de todos los requisitos genéricos y, por lo menos, de algunos de los materiales de procedibilidad. Lo precedente, con la finalidad de proteger los postulados constitucionales de la cosa juzgada y la seguridad jurídica, en armonía con los derechos fundamentales.

4. Caso concreto

La Sala determinará en primer lugar, si en el caso examinado se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales que ha establecido la jurisprudencia constitucional y, si se configuran, se examinarán los requisitos específicos para la procedencia de esta.

4.1. Examen del cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales en el presente caso

4.1.1. Legitimación en la causa

En el presente caso, se cumplen los requisitos de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, toda vez que, la presente acción de tutela fue presentada en nombre propio por el señor Pedro Luis Galeano Galeano, quien es el titular de los derechos fundamentales invocados en la solicitud de amparo. De otra parte, la acción de amparo fue dirigida contra los Juzgados Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá y Penal del Circuito de Sonsón, Antioquia, los cuales se encuentran legitimados por pasiva, al tenor de lo dispuesto por los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

4.1.2. Que el caso tenga relevancia constitucional a la luz de los derechos fundamentales de las partes

El tema de discusión reviste relevancia constitucional, si se tiene en cuenta que la decisión de los Juzgados accionados, a juicio del accionante, vulneran sus derechos fundamentales a la libertad, dignidad humana, igualdad, petición y debido proceso, al proferirse la providencia que negó la solicitud de libertad condicional, en atención a la calificación del criterio de gravedad y a consideración del actor cumplía con los requisitos para acceder al beneficio.

Al respecto vale la pena resaltar lo señalado por la jurisprudencia constitucional referente a que cuando se evidencia una tensión constitucional entre la decisión judicial y los derechos fundamentales del tutelante que debe ser resuelta, la acción de tutela resulta procedente.

4.1.3. Agotamiento de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial

Cuando se trata de acciones de tutela contra providencias judiciales, ha advertido la Corte Constitucional que es necesario que el accionante haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial para que la acción de tutela sea procedente.

En ese orden de ideas, la acción de tutela ejercida contra providencias judiciales no puede tenerse como un mecanismo alternativo, adicional o complementario al proceso que adelanta el funcionario judicial correspondiente, lo que significa que el juez de amparo no puede reemplazar en sus competencias y procedimientos a los operadores jurídicos ordinarios o especiales que conocen de los asuntos que las partes

le someten a su consideración. No obstante, lo anterior, aunque no se hayan agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, la acción de tutela procederá siempre y cuando se acredite la existencia de un **perjuicio irremediable** o los recursos o medios a su alcance no resulten idóneos para proteger los derechos fundamentales afectados.

En el caso *sub-lite* la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, se configura con la expedición de las providencias de fecha 3 de marzo de 2021 y 14 de abril de 2021, que le negó al actor la libertad condicional solicitada, fundamentadas en que el sentenciado no cumple con el requisito subjetivo que exige el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, es decir, en atención a la gravedad de la conducta punible analizada por el Juez de Conocimiento.

Se evidencia que en el presente caso, el actor agotó los medios judiciales a su disposición, interponiendo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra la providencia del 3 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, que le negó la libertad condicional, proveído que fue confirmado por el Juzgado Penal del Circuito de Sonsón, Antioquia, mediante auto del 14 de abril de 2021, razón por la que este requisito se cumple.

4.1.4. Que la acción se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, es decir, que se cumpla con el requisito de la inmediatez

Respecto de la oportunidad en la presentación de la acción de tutela, la Jurisprudencia Constitucional ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente transgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.

En este caso, se observa que la presente acción de tutela fue interpuesta el **28 de julio de 2021**, por el PPL Pedro Luis Galeano Galeano, con la finalidad que se deje sin efectos las providencias que le negaron el beneficio de la libertad condicional, siendo la última providencia la de fecha **14 de abril de 2021**, por lo que se cumple con el requisito de la inmediatez

4.1.5. Que la irregularidad procesal alegada, de existir, tenga un impacto decisivo en el contenido de la decisión atacada

El accionante fundamenta el amparo tutelar invocado, en un presunto defecto sustantivo en las providencias judiciales atacadas, por lo que tiene un impacto decisivo en las decisiones que considera violatorias de sus derechos fundamentales.

4.1.6. Que el actor identifique los hechos constitutivos de la vulneración, y que el vicio hubiere sido alegado durante el proceso judicial en las oportunidades debidas

En el caso *sub lite* la parte actora identificó de manera razonable tanto los hechos que presuntamente generaron la vulneración y fueron también alegados en el curso del proceso.

4.1.7. Que no se trate de una sentencia de tutela

En igual sentido, cabe precisar que la presente acción de tutela no se encuentra dirigida a controvertir otra sentencia de tutela, sino las providencias de fechas 3 de marzo de 2021 y 14 de abril de 2021, que le negaron la solicitud de libertad condicional incoada por el accionante.

4.2. Examen de cumplimiento de alguna de las causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

Corresponde ahora determinar si en efecto las decisiones proferidas por las autoridades judiciales accionadas constituyen una violación a los derechos fundamentales del accionante, de acuerdo con lo previsto por la jurisprudencia constitucional respecto a las causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

El accionante argumenta la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales ante la falta de aplicación en legal forma de la Ley 1709 de 2014, por lo que se configuraría un *Defecto Sustantivo*, sobre el cual la Corte Constitucional, en la sentencia T-640 de 2017 precisó que:

"5 Breve caracterización del defecto sustantivo.

5.1. Sobre el defecto material o sustantivo este Tribunal ha señalado que se presenta cuando "la autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso o deja de aplicar la que evidentemente lo es, u opta por una interpretación que contraría los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica". En la Sentencia SU-515 de 2013 fueron sintetizados los supuestos que pueden configurar este tipo de yerros, a saber:

"(i) La decisión judicial tiene como fundamento una norma que no es aplicable, ya que: (a) no es pertinente, (b) ha perdido su vigencia por haber sido derogada, (c) es inexistente, (d) ha sido declarada contraria a la Constitución, (e) o a pesar de que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, su aplicación no resulta adecuada a la situación fáctica objeto de estudio como, por ejemplo, cuando se le reconocen efectos distintos a los señalados por el legislador.

(ii) La interpretación de la norma al caso concreto no se encuentra dentro de un margen razonable o el funcionario judicial hace una aplicación inaceptable de la disposición, al adaptarla de forma contraevidente –interpretación contra legem– o de manera injustificada para los intereses legítimos de una de las partes; también, cuando se aplica una regla de manera manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable.

(iii) No se tienen en cuenta sentencias con efectos erga omnes.

(iv) La disposición aplicada se muestra injustificadamente regresiva o claramente contraria a la Constitución.

(v) Cuando un poder concedido al juez se utiliza para un fin no previsto en la disposición.

(vi) La decisión se funda en una interpretación no sistemática del derecho, omitiendo el análisis de otras disposiciones aplicables al caso.

(vii) El servidor judicial da insuficiente sustentación de una actuación.

(viii) Se desconoce el precedente judicial sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación.

(i) Cuando el juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución, siempre que se solicite su declaración por alguna de las partes en el proceso”

En el caso *sub lite*, es preciso señalar que el actor indica que debe concedérsele la libertad condicional, por cuanto la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han sido enfáticas en señalar que la gravedad de la conducta no justifica la negativa de plano de la libertad condicional, por lo que es dable tener en cuenta el proceso resocializador que ha surtido.

Sobre el tema de la libertad condicional, hay que indicar que el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5° de la Ley 890 de 2004, establece los requisitos para que el juez competente conceda la libertad condicional al condenado, norma que sufrió un tránsito legislativo con la Ley 1709 de 2014, pues en su artículo 30 dispuso que el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos: “1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social”.

Una de las variaciones fundamentales que hizo la anterior disposición en relación con el artículo 64 del Código Penal, tal como había sido modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004², es que mientras en ese texto normativo el juez podía conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, en el nuevo, se suprimió la referencia al verbo “podrá” y al adjetivo referente a “la gravedad” que calificaba la conducta punible.

La Corte Constitucional en sentencia C-194 de 2005, declaró exequible la expresión “*previa valoración de la gravedad de la conducta punible*”, en el entendido de que dicha valoración debía atenerse a los términos en que

² El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, establecía: “Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima. || El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto” (subrayas fuera de texto).

fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.

Así mismo, la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, declaró exequible la expresión *"previa valoración de la conducta punible"* contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014³, actualmente vigente, *"en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional"*.

La Corte Constitucional señaló que resulta razonable interpretar la nueva redacción, como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a éste solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Respecto de la posible afectación del principio *non bis in ídem* por la norma que condiciona el otorgamiento de la libertad condicional a la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas, la Corte Constitucional⁴ tiene dicho:

"Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."

En el caso objeto de estudio, no se discute la satisfacción del requisito objetivo para la concesión de la libertad condicional, consistente en haber cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena, sino lo concerniente al requisito subjetivo referente a la valoración de la conducta punible.

Sobre éste tópico del requisito subjetivo, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, sustentó la negativa de concederle la libertad condicional solicitada por el tutelante,

³ El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, dispone: "Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: || Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos: || 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. || 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. || 3. Que demuestre arraigo familiar y social. || Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. || En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. || El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario" (subrayas fuera de texto).

⁴ Sentencia C-757 de 2014.

en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 del Código Penal, analizando el desempeño y comportamiento del accionante en el establecimiento penitenciario, así como también la *gravedad* de la conducta punible según referencias concretas que realizó a la sentencia de condena penal, valorando así mismo, elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta. Lo anterior, también se observa en la providencia de segunda instancia, emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Sonsón, Antioquia, que confirmó el proveído de primera instancia, la cual se fundamentó en el artículo 30 ibidem y en la sentencia C-757 de 2014, para analizar la gravedad de la conducta cometida por el accionante, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria.

Con fundamento en lo anterior, la Sala observa que, en efecto los funcionarios judiciales a quienes correspondió decidir la solicitud de libertad condicional del actor, negaron dicho subrogado apoyándose en el criterio de *gravedad* de la conducta punible descrita en la sentencia de condena penal y atendieron la valoración de todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de tal conducta, teniendo en cuenta todas aquellas consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, fueran éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, así como también el desempeño y comportamiento del tutelante en el establecimiento penitenciario, resaltando que aquel ha sido sancionado por su mal comportamiento dentro del Centro penitenciario, por lo que desarrollaron este tema acorde a la normatividad y precedentes jurisprudenciales⁵, no obstante, en tal análisis, ambas autoridades judiciales concluyeron que no debía concederse el subrogado penal, por la relevancia de la conducta punible por la que fue condenado el accionante, pues afirmaron que el delito de homicidio es uno de los ilícitos que más causa temor y daño en la población colombiana, que no exige respeto por la vida, el cual afecta un bien jurídico esencial, como es la vida y la integridad personal, razón por la que el tutelante debía seguir en tratamiento penitenciario en aras de que se materialice una verdadera prevención especial como una de las funciones de la pena y de cara a una adecuada reinserción social.

En ese orden de ideas, las decisiones atacadas, se ajustan a los parámetros legales y jurisprudenciales que regulan el asunto, razón por la que los juzgados accionados en dichos proveídos no incurrieron en defecto sustantivo para la procedencia de la acción de la tutela contra providencias judiciales, motivo por el que se denegará el amparo tutelar invocado.

Por lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, actuando como Juez Constitucional, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁵ Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado: "En ese sentido, si a quien cumple con los requisitos objetivos - buen comportamiento y mínimo de la pena purgada-, se le niega el beneficio de la libertad condicional por que se valora especialmente la gravedad de la conducta, ello significa que, en ese momento y solamente con los mínimos, no es suficiente para lograr el beneficio solicitado y que, en la balanza, la gravedad del comportamiento tiene un peso superior. No obstante, si por la "gravedad de la conducta" los mínimos objetivos no son suficientes, tal consideración posteriormente puede variar según avance el tratamiento penitenciario, de tal forma que bien puede llegar un punto en el cual el criterio subjetivo pese menos que los objetivos. Se trataría de un ejercicio de ponderación de los criterios de "prevención especial" y de "reinserción social", como funciones de la pena en fase de ejecución - artículo 4º del Código Penal..." (Sala de Casación Penal - Sala de Decisión de tutelas, en providencia del 01 de octubre de 2013, M.P. Javier Zapata Ortiz).

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DENEGAR el amparo tutelar invocado por el señor PEDRO LUIS GALEANO GALENO, en contra del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá y Juzgado Penal del Circuito de Sonsón, Antioquia, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta decisión por la Secretaría de esta Corporación a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Contra esta sentencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO. - En caso de no ser impugnada esta decisión, envíese oportunamente las copias correspondientes del expediente, por la Secretaría de la Corporación, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada



JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO
Magistrado



NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA
Magistrada